

RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCURADOR

Históricamente la figura del Procurador hay que buscarla en el **Derecho Romano** a partir de la implantación del sistema formulario se autoriza la representación procesal, facultándose a la partes para nombrar un mandatario que los represente solemnemente en juicio ante el adversario y ante el magistrado. Hay que acudir pues, al Derecho Romano para encontrar los inicios sobre los que se basará la institución de la Procura. La primera figura que nace como mandatario es el “coátor” como primer representante procesal de la parte. Posteriormente surge el “procurator que en su especialidad “ad litem” sustituirá al primero. No se sabe con exactitud el nacimiento de estas figuras, la doctrina coincide en que el primer dato aparece en una obra llamada “Rethorica ad Herenium”, obra anónima fechada en el año 82 a.C El cognitor representaba solamente al dominus en el proceso y el procurator actuaba como administrador general o particular de patrimonios pertenecientes a familias romanas en supuestos de ausencia de sus titulares, representándolo con plenos poderes. **En el Derecho Visigodo**, la figura del Procurador va a ser asumida con los **nombre de “Prosecutor, Mandatarius o Adsertor”** y sobre todo en el Liber Iudiciorum promulgado sobre el año 654, que regula su actividad. Se establece la representación en juicio como remunerada y voluntaria a excepción del Rey, el Príncipe y los Obispos quienes obligatoriamente han de ser representados por Procurador en el juicio. El Procurador visigodo ha de acreditar su representación mediante un apoderamiento efectuado por su mandante, con quién había pactado desde el principio la remuneración por su trabajo.

No se *exige* ningún tipo de habilitación para el ejercicio de la procuraduría por lo que, al igual que en el Derecho Romano, cualquier persona podía ser Procurador en juicio a excepción de las mujeres y los siervos. Como similitud a la acreditación de la personalidad hoy día mediante poder para *pleitos*, en la época visigoda, el Juez, una vez personadas las partes, les preguntaba si el pleito era suyo o ajeno y si era ajeno necesitaba mostrar el documento mediante el cual esa persona actuaba en representación de otra e l causa, es decir, el mandato por el que se constituía la relación entre representante y representado para incorporarlo a los autos y dar cuenta a la parte contraria.

En la época musulmana se reconoce la existencia del **Procurador al que se llama “ukil”** para representar en juicio solo a personas con categoría social, como el emir y otras personas de la vocación con nivel social elevado aunque al ser voluntaria la representación, el Juez o “qadi” podía aceptar o no su intervención. **En la Edad Media y sobre todo a partir del siglo XIII** se potencia de nuevo la figura del Procurador por la tecnificación del Derecho y del proceso, adquiriendo el Procurador una importancia que ya no volverá a perder. Se regula la figura del Procurador en numerosas compilaciones y fueros de esa época : Fuero General de Navarra de 1238, Fueros de Aragón de Jaime I el Conquistador de 1247 o Fuero Juzgo de Penando III el santo anterior a 1252 entre otros. **El Fuero Real y las Partidas de Alfonso X el sabio de 1265** que tanta importancia tuvieron en el ordenamiento jurídico español, regulan con gran detenimiento la figura del Procurador al que denominan “**personero**”, definiéndolo como “aquel que recaba o hace algunos pleitos o cosas ajenas, por mandato del dueño de ellas, se da el nombre de personero , porque parece está en juicio,

o fuera del, en lugar de la persona de otro”. Cualquier persona podía ser Procurador en la Edad Media sin requerimiento de profesionalidad, aunque por las responsabilidades que asumían, hacía pensar la existencia de ciertas personas que con asiduidad y cierta especialización ejercían las funciones de la Procura, así en el Reino de Aragón y en los notarios quienes asumían esta función.

Posteriormente y con los Reyes Católicos, sustituida definitivamente la denominación “personero” por la de Procurador, se le dio a estos ya cierta oficialidad a su función de representación, puesto que en las Audiencias y Chancillerías solo poder actuar los procuradores “de número” quienes previamente tenían que superar un examen para determinar su capacidad para ejercer este oficio y posteriormente el prestar juramento de fidelidad al cargo, inscribiéndose posteriormente en la matrícula de Procuradores y estableciéndose *mi numerus clausus*; esto era la garantía de su idoneidad y moralidad, según se desprende de las Ordenanzas de Medina de 1489 y de las Ordenanzas de Madrid para Abogados y Procuradores de 1492 junto con las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484 .

Durante los siglos XVI y XVII se dictan una serie de normativas para ordenar el oficio y el desarrollo de la función de los Procuradores, como la Real Cedula de 7/5/1573 que persiguió el intrusismo en el ejercicio de la Procura en los Reales Concejos, Audiencias y Chancillerías. Se recogieron las incompatibilidades entre Procurador y Escribano de Audiencia. Se reguló la retribución del mismo mediante tasas reguladas por Ley. Se establece la prohibición del “pacto de cuota litis”, estableciéndose otras muchas obligaciones que iban a tener consecuencia para el interés público general y para la buena marcha de la Administración de Justicia. En el siglo XVII se limitan las remuneraciones del Procurador con el primer Arancel que regulaba la intervención en la Jurisdicción Eclesiástica.

En 1782 se publican los Aranceles Generales de las Chancillerías, Audiencias y Juzgados Ordinarios que regulan los honorarios de todas las profesiones jurídicas excepto la abogacía. La Novísima Recopilación de 1802 reunió toda la variada normativa relativa a la Procura, siendo preceptiva su intervención en los Tribunales Superiores y voluntaria en los inferiores. En el siglo XIX con motivo del cambio de la conformación procesal y la organización judicial, la figura del Procurador sufrirá una serie de transformaciones hasta la configuración actual. Así regulan su función de forma específica la Ley de Enjuiciamiento de 1830, del Tribunal Supremo de 1835, las Ordenanzas de la Audiencia y el de Juzgados de 1844 en que se establecen sus obligaciones, derechos y responsabilidades.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 5/10/1855 determinó como regla general y obligatoria la comparecencia en juicio por medio de Procurador, lo que consagrará de forma definitiva lo ya indicado en la Novísima Recopilación. El beneficio de la representación por medio de Procurador era reconocido por la gran mayoría de los juristas de la época, sobre todo ante la garantía procesal que su intervención significaba y el quebranto que se *produciría* por la intervención directa del justiciable ante su inexperiencia en los negocios judiciales. La Ley Orgánica del Poder Judicial significó el culmen de este proceso de reforma y afianzamiento de la figura del Procurador en el siglo XIX; recopiló una vez más todas las disposiciones referidas a la Procura, suprimió el *clausus*”, se exigió la prestación de una fianza y la superación de un examen para el ejercicio de la profesión, debiendo haber obtenido el título de Bachiller e inscribirse en

un Colegio Profesional con lo que comienza ya la creación de los Colegios de Procuradores allí donde no existían.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 estableció la obligación de representación por Procurador tanto para los perjudicados como para los procesados. **Por Decreto de 6/5/1931**, por primera vez en la historia se permitió el acceso de la mujer a la profesión de Procurador. **Por Decreto de 26/9/1943** se crea la Junta Nacional de 103 II.CC. de Procuradores como primer órgano representativo de los Procuradores a nivel nacional, precursor del actual Consejo General **Por Decreto de 19/12/1947** se promulga el primer Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales por el que ya se exige el título de Licenciado en Derecho para el ejercicio en las Capitales con Audiencia, creándose igualmente la Mutualidad de Previsión de los Procuradores. La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 vino a reafirmar la necesidad y utilidad de la figura del Procurador al establecer como norma general la intervención del Procurador en todo tipo de procesos. Otras Leyes posteriores como la actual Ley de la Jurisdicción contencioso—administrativa potencia la figura del Procurador al establecer su intervención obligatoria en los recursos ante el Tribunales.